



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C.,

**24 MAR. 2015**

Señora  
**PAOLA GUZMAN**  
[patopatogu@hotmail.com](mailto:patopatogu@hotmail.com)

Fecha de radicado	04 de diciembre de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014 – 716 - CONSULTA
Tema	Irregularidades en la actuación de un revisor fiscal.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*“En un conjunto de propiedad horizontal mixto (vivienda y comercio), que cuenta con un Profesional en Contaduría Pública, quien actúa como Revisor Fiscal, estaría incurriendo en alguna irregularidad, al NO pronunciarse a través de sus informes regulares de Revisoría Fiscal, sobre los siguientes asuntos?:*

- 1. La Administración no cumple con la entrega de las Actas de Asamblea en los términos señalados por la Ley 675/2001 y el RPH.*
- 2. El NO pago de aportes a ARL por parte de Administrador y Contador de la Copropiedad (con contrato de Prestación de Servicios).*
- 3. El pago de los aportes de salud y pensión de estos mismos profesionales, por un valor inferior al realmente contratado.*
- 4. La deducción del pago de seguridad social (sobre un valor no real) en la depuración de la retención en la fuente (Decreto 1070/13 - aportes sobre el 40% del valor real del contrato).*

*Existe alguna clase de riesgo en sanciones tributaria tanto para los copropietarios, como para todos los profesionales involucrados (Revisor Fiscal, Administrador y Contador) a raíz del incumplimiento de los aludidos en los numerales 2, 3 y 4 y cuáles serían estas sanciones?”*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
**Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En relación con aspectos concretos referentes a los descritos en la consulta, es necesario precisar que este organismo carece de competencia legal para pronunciarse sobre estos hechos. También escapa a la competencia del Consejo el análisis de eventuales causales que originen sanciones por parte de la DIAN .

Al efecto es pertinente citar el Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, en el cual se lee:

*“Artículo 33. De las funciones. Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.*

- 1. Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, y las normas y procedimientos de auditoría.*
- 2. Estudiar los trabajos técnicos que le sean presentados con el objeto de decidir sobre su divulgación y presentación en eventos nacionales e internacionales de la profesión.*
- 3. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.*
- 4. Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.....”*

Sin embargo, si la peticionaria considera que el profesional contratado no ha cumplido con sus obligaciones respecto a la omisión de debilidades de control en sus informes de Revisoría fiscal y por ello, ha generado algún tipo de perjuicio, podrá hacer la denuncia correspondiente con sus respectivos soportes ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, al amparo del artículo 20 de la ley 43 de 1990, el cual dispone lo siguiente:

*“De las funciones. Son funciones de la Junta Central de Contadores:*

- 1. Ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contador Público debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión de Contador Público, lo haga de conformidad con las normas legales, **sancionando en los términos de la ley, a quienes violen tales disposiciones.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
**Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por la consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Cordialmente,

**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente

Proyectó: CCL

Consejero Ponente:

Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP